LEY No. 385 DE JULIO DE 1997

« POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESION DEL INGENIERO NAVAL Y PROFESIONES AFINES EN EL TERRITORIO NACIONAL »

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Para efectos de la presente ley se entiende por ejercicio de las Profesiones de Ingeniería Naval y afines, todo lo relacionado con la investigación, estudio, planeación, asesoría, ejecución, reparación, operación y funcionamiento de lo relacionado con embarcaciones tanto marítimas como fluviales, estudio de los procesos naturales de los Mares y Ríos y la Dirección y Organización de la Empresa Pública y Privada relacionadas con las actividades Marítimas y/o Fluviales, entre otras.

ARTICULO 2º: Entiéndase por Ingeniería Naval la Profesión que estudia y proyecta los sistemas propios de las embarcaciones tanto marítimas y fluviales, y de las instalaciones terrestres correspondientes, participando en el planeamiento y dirección de su diseño, construcción, instalación, mantenimiento y operación de los mismos.

ARTICULO 3°: Para efectos de la presente ley, se consideran como ramas o profesiones afines de la Ingeniería Naval, las siguientes:

- Oceanógrafos Físicos y Químicos.
- Administradores Marítimos y profesionales en Ciencias de la Administración que desempeñen su profesión en el medio naval y marítimo.
- Arquitectos Navales
- Biólogos Marinos
- Geólogos Marinos
- Ingenieros Oceánicos y otros con su especialidad en Ciencias del Mar.

ARTÍCULO 4°: Son actividades propias de la Ingeniería Naval y profesiones afines, entre otras:

- a) Estudios y proyecciones propias de los sistemas de las embarcaciones Marítimas y Fluviales y de las Instalaciones Terrestres correspondientes.
- b) Planeación y Dirección del diseño de las embarcaciones.
- c) Construcción, reparación, mantenimiento y operación de las embarcaciones.
- d) Estudio e investigación de todos los procesos físicos, naturales y características de los mares, ríos, litorales y riveras y sus zonas adyacentes y de altamar.
- e) Planeación, organización y dirección de las actividades marítimas y fluviales públicas y privadas, en el campo logístico y administrativo.

ARTICULO 5º: Para ejercer la profesión de Ingeniería Naval o Profesión afín en el territorio de la República de Colombia, se deberá poseer:

- a) Título Profesional expedido por Universidad aprobada por el Ministerio de Educación Nacional o por Universidad extranjera debidamente reconocida por autoridad colombiana competente.
- b) Matricula Profesional expedida por el Concejo Profesional correspondiente a las especialidades autorizadas en la presente Ley, de acuerdo con el reglamento que para el particular determine el gobierno. La Matricula así expedida se presume autentica.

PARAGRAFO: En el Acta de Posesión se dejara constancia del número de la matrícula y del Concejo Profesional que la hubiera expedido, así como la especialidad del Posesionado.

ARTICULO 6°: Solo podrá expedirse matricula de Ingeniero Naval o profesional afín, en favor de quién posea el respectivo titulo, otorgado por Universidad, Instituto o Escuela de Nivel de Educación Superior que cuente con la debida autorización del Gobierno Nacional, para tal efecto.

Podrá expedirse, matricula de Ingeniero Naval o Profesión afín, a quien posea el respectivo titulo otorgado por Universidad, Escuela de Nivel de Educación Superior o Instituto Extranjero, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a) A la solicitud para la expedición de la Matricula con base en titulo otorgado por país con el cual Colombia tenga tratado de intercambio de Títulos, el interesado se regirá por los términos establecidos en el respectivo convenio o tratado.
- b) A la solicitud para la expedición de la Matricula con base en Título otorgado por país con el cual Colombia no tenga tratado de intercambio de títulos, el interesado deberá adjuntar todas las pruebas que para el efecto exija el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: En ninguno de los casos contemplados en el presente artículo, los títulos de Educación no formal serán reconocidos.

ARTICULO 7º: En las actividades y trabajos que desempeñen los Ingenieros Navales y Profesionales Afines, la Participación de los profesionales extranjeros será regulada por el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 8º: Todo trabajo relacionado con el ejercicio de la Ingeniería Naval o profesiones afines debe ser dirigido según el caso, por el Ingeniero Naval o Profesional afín, cuya matrícula corresponda a la especialidad profesional que se requiera.

ARTICULO 9°: Cuando en el cargo de EXPERTO o ESPECIALISTA, el dictamen comprenda cuestiones técnicas de la Ingeniería Naval o profesiones afines, en cualquiera de sus ramas, se encomendará a Profesionales con matrícula, según la materia que se trate.

ARTICULO 10°: La Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines "ACINPA", participará en el Concejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en los Concejos Profesionales Nacionales y Seccionales de las especialidades de que cubre "ACINPA" y colaborará con estos en la vigilancia del ejercicio lícito de los Profesionales y denunciará ante las Autoridades competentes las violaciones que se presenten.

ARTICULO 11°: El ejercicio de la Ingeniería Naval o Profesiones Afines, se realizará en Entidades y organizaciones del Estado, Sociedades de Economía mixta y Empresas del sector privado.

ARTÍCULO 12°: Las faltas en contra de la Ética Profesional en que incurran los Ingenieros Navales o Profesionales Afines, serán sancionados por los Concejos de cada especialidad, sin perjuicio de lo

que se disponga en las leyes vigentes y las disposiciones de este articulo.

Los Ingenieros Navales o Profesionales afines asumen ante la Sociedad y el Estado una amplia responsabilidad por las decisiones, recomendaciones o propuestas a nivel profesional que realicen y homologuen con su firma y número de tarjeta profesional.

ARTÍCULO 13°: Son deberes de los Ingenieros Navales o Profesionales afines:

- a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad de su profesión y de las agremiaciones a las cuales esta afiliado.
- b) Aplicar en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, conceptos y principios técnicos y administrativo, objeto de la profesión.
- c) Guardar la discreción profesional en todos sus conceptos e informaciones recibidas, necesarias para sus trabajos profesionales.
- d) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales.
- e) Actuar siempre con Ética Profesional.
- f) Acatar íntegramente la ley reglamentaria de la profesión.

ARTÍCULO 14°: Constituyen faltas del Ingeniero Naval y Profesionales Afines:

- a) La comprobación de la ejecución de algún acto, que viole los deberes contenidos en la presente ley.
- b) EL ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero Naval y Profesiones Afines.
- c) Aceptar y ejecutar trabajos para los cuales no se considere idóneo.
- d) Hacer publicidad hablada o escrita, que no se limite al nombre del Profesional, sus títulos y especializaciones académicas, cargos desempeñados y datos relativos a su domicilio profesional.
- e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, etc., con base en fuentes no veraces y/o con el propósito de favorecer propio o de terceros en detrimento de otros.

ARTÍCULO 15°: Los Ingenieros Navales o Profesionales Afines a quienes se les compruebe violación de las normas comprendidas en los presentes artículos, serán sancionado con amonestación, censura, multa,

suspensión y exclusión según concepto previo y dictamen del Consejo Nacional Profesional de la correspondiente Especialidad.

- a) La amonestación consiste en un llamado de atención privado por escrito que se le hace al infractor.
- b) La censura consiste en un juicio que se le hace al infractor.
- c) La multa consiste en pena pecuniaria cuyo valor será reglamentado.
- d) La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión un término no menor de dos (2) meses y, un máximo de un (1) año.
- e) La exclusión consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, la cual conlleva la cancelación de la Tarjeta Profesional.

PARAGRAFO: La cuantía de las multas será directamente proporcional a la gravedad de la infracción y corresponderán, entre uno (1) a diez (10) salarios mínimos bajo conceptos del Concejo Nacional Profesional de la respectiva especialidad.

ARTICULO 16°: El profesional de la Ingeniería Naval o Profesional Afín, que se desempeñe como empleado oficial y en el ejercicio de su cargo viole cualquiera de las disposiciones anteriores o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de las ramas o especialidades incurrirá, sin perjuicio de las sanciones que le fueren aplicables por la transgresión de las Leyes penales o de Policía, en falta disciplinaria que se sancionará c con la suspensión por primera vez y con la destitución en caso de reincidencia.

ARTICULO 17°: Las normas de la Ética que se establecen en los artículos precedentes no subsumen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma correcta y digna.

ARTICULO 18°: Para la correcta interpretación de las normas anteriores no debe entenderse que se permite todo cuanto no se prohíbe expresamente, considerando que son normas generales que tienden a evitar faltas contra la moral profesional.

Cuando se presenten situaciones no contempladas en las normas anteriores, deberán ser resueltas por los Concejos Profesionales de la respectiva Especialidad, siempre y cuando sean de su competencia.

ARTICULO 19°: Reconoce a la Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines "ACINPA" con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, distrito Capital mediante Resolución No. 211 del 13 de abril de 1994, como Cuerpo Técnico Consultivo del Gobierno para las cuestiones y problemas relacionados con la Ingeniería Naval y Profesiones Afines y Cuerpo Consultivo Administrativo en asuntos laborales, relacionados con dichas profesiones. Su concepto no tendrá el carácter de obligatoriedad.

ARTÍCULO 20°: EL Gobierno Nacional, por virtud de un Decreto reglamentario de la presente Ley, podrá definir nuevas áreas específicas de las actividades de los Ingenieros Navales y Profesionales Afines

ARTICULO 21°: La presente Ley será difundida en todas las Instituciones de Educación Superior que desarrollen dichas Profesiones, para su incorporación al respectivo Pensum Académico.

ARTICULO 22°: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
PEDRO PUMAREJO VEGA

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES
GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dada en Santafé, de Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de Julio de 1997

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL GILBERTO ECHEVERRI MEJIA

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL JAIME NIÑO DIEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

NESTOR IVAN MORENO ROJAS